



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00193

Auto Interlocutorio Nro. 584

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandados: MARIA ELVIA RIOS CEBALLOS, JUAN CRISÓSTOMO CARMONA GARCIA Y  
JESUS ELADIO CARMONA RIOS

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma y se libraré el mandamiento de pago solicitado, únicamente por el capital, los intereses remuneratorios y moratorios.

Atendiendo a que no se adecuaron las pretensiones conforme a lo legal, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuar la que respecta a los intereses remuneratorios (pretensión segunda), toda vez que se observa que dicha suma consignada en el pagaré base de la ejecución, la cual fue diligenciada de acuerdo al numeral segundo de la carta de instrucciones para el mismo, excede la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para microcrédito, en razón a la operación aritmética realizada correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 08 de octubre de 2020 hasta el 08 de julio de 2022.

En cuanto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones "cuarta" y "sexta", por concepto de "honorarios y comisiones" y "gastos de cobranza". Lo que respecta a los "honorarios y comisiones", adicional al título valor base de ésta ejecución, no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, ni de las visitas realizadas para "verificar

el estado de la actividad empresarial", ni del "estudio de la operación crediticia", la "verificación de las referencias de los codeudores" y la "cobranza especializada de la obligación" que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000; y lo que respecta a "gastos de cobranza" no se observa en el título valor que se haya estipulado dicho concepto, que dista del de "honorarios de abogado" conforme a la cláusula tercera del título valor en comento. En el mismo sentido respecto a la suma cuyo cobro se procura en la pretensión "quinta" por concepto de "póliza de seguro del crédito".

En razón a lo anteriormente expuesto, se deniega la orden de apremio por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **MARIA ELVIA RIOS CEBALLOS, JUAN CRISÓSTOMO CARMONA GARCIA Y JESUS ELADIO CARMONA RIOS,** por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$5.540.964.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 666180204053; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito, autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2020 al 08 de julio de 2022; más los intereses mora a partir del 09 de julio de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se deniega el mandamiento de pago, por las pretensiones cuarta, quinta y sexta por conceptos de "honorarios y comisiones", "póliza de seguro del crédito" y "gastos de cobranza", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

**QUINTO:** Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

**SEXTO:** Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, identificado con cédula Nro. 91.355.336 y T.P. Nro. 313.695 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

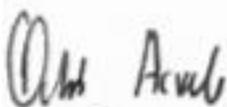
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cabadbe1ceba3ed2bd61ca1b1d2a20b405692af76ca2feeecd883a25dfc0d1**

Documento generado en 19/09/2022 03:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 19 de septiembre de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00196-00

Auto Interlocutorio Nro. 586

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALLEN DARIO OSPINA VERGARA

Demandados: SOLUTION WORLD S.A.S.

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** formulada por **ALLEN DARIO OSPINA VERGARA** en contra de **SOLUTION WORLD S.A.S.**

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa22429dca1135142719c114cf3d7013f808b8185d88d3af9f8ab7f867ad18b**

Documento generado en 19/09/2022 03:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00150-00

Auto de sustanciación Nro. 857

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA

Demandado: MARTA INES VELILLA DE PUERTA Y OTROS

Asunto: INCORPORA PRONUNCIAMIENTOS A REQUERIMIENTOS

Se procede a incorporar al proceso las nuevas direcciones para notificación de los codemandados, aportadas por el Dr. PUERTA VELILLA, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante a fin de que realice la notificación correspondiente en dichas direcciones, conforme lo preceptúa la legislación procesal civil.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se accederá a la misma, esto es ordenar darle trámite a la publicaciones ya realizadas, toda vez que efectivamente se observa que las mismas ya fueron realizadas, por lo que se ordenará su inscripción en el registro nacional de personas empleadas, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

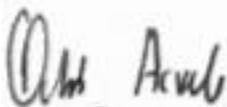
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f239e40ee97281263e85a04c194ba88e99baf48e9736f33b6b7843b602bef9b**

Documento generado en 19/09/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 19 de septiembre de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00297

Auto de sustanciación N° 876

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA

Demandado: LUZ MARINA CATAÑO MUNERA Y LUZ ELENA SALAZAR GONZALEZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731631bfb44ef8b27d787cebd730ad61c9860347d688b51eb9b68eeb123c7a4**

Documento generado en 19/09/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 877

Amparo de Pobreza 011/2022

Solicitante: BERTILDA OLARTE DE CARMONA

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogada en amparo de pobreza) que hace la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, en la fecha 19 de agosto de 2022, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa a la togada que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd4c8b7ab9a3a530211260b21cb6121cf0e99955f7458aa8d2e530a44f2104**

Documento generado en 19/09/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**